

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2479

COMISIONES DE EDUCACION Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 10 de julio de 2007

Término del artículo 113: 19 de julio de 2007

SUMARIO: Régimen de Pasantías Educativas.

1. Vargas Aignasse y Rojkes. (672-D.-2006).
2. Osuna y Recalde. (5.806-D.-2006).
3. Di Landro. (6.090-D.-2006).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo han considerado los proyectos de ley del señor diputado Vargas Aignasse y la señora diputada Rojkes de Alperovich, de la señora diputada Osuna y el señor diputado Recalde y del señor diputado Di Landro, sobre régimen de pasantías educativas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los alumnos de la educación superior y la educación de adultos a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2° – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades formativas que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

Art. 3° – Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a) Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para

la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

- b) Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de la carrera que cursan;
- c) Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d) Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;
- e) Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;
- g) Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley;
- h) Progresen en el proceso de orientación vocacional respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Art. 4° – Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

Art. 5° – Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos deben promover el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera

sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los cinco (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio.

Art. 6° – En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con las carreras entre las cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de riesgos de trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga;
- k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

Art. 7° – Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los alumnos podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Art. 8° – Los alumnos que fueran seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio,

el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio, que debe ser anexado junto con el texto de la presente ley, para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 9° – En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Plan de pasantías según lo establecido en el artículo 18 de la presente ley;
- e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 10. – Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

Art. 11. – Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art. 12. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reem-

plazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 13. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas en el convenio mencionado en el artículo 6°, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos (2) meses y máximo de doce (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa no podrá, en ningún caso, ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 14. – Las actividades de las pasantías educativas se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587 –Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo– y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 15. – Los pasantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerdan al personal en cuanto a comedor, vianda, transportes. Asimismo se deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales–.

Art. 16. – Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no podrán imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante.

Art. 17. – Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones civiles sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas rentadas para terceros. Dichas organizaciones deberán presentar los convenios suscritos ante el organismo del cual hubieran obtenido la personería jurídica, sin perjuicio de las instancias de control por parte de otras autoridades competentes.

Art. 18. – El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte de la organización o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5°, elaborarán de manera conjunta un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorporará al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo edu-

cativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

Art. 19. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación serán responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que consten la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

Art. 20. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas, organismos u asociaciones para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la ley 20.744 y complementarias.

Art. 21. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, organizará mecanismos para el apoyo técnico a las instituciones y organismos que convengan la realización de pasantías educativas, así como para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

Art. 22. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que la autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación correspondiente, que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

Art. 23. – Deróganse la ley 25.165 –Ley de Pasantías Educativas–, el artículo 2° de la ley 25.013 –Ley de Reforma Laboral–, el decreto 340/92 y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del decreto 487/2000.

Art. 24. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 13 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 7 de junio de 2007.

Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Eusebia A. Jerez. – Juan C. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Alfredo N. Atanasof. – Lía F. Bianco. – Gustavo Canteros. – Stella Maris Cittadini de Montes. – Francisco J. Delich. – Edgardo F. Depetri. – Alfredo C. Fernández. – Eva García de Moreno. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Daniel R. Kroneberger. – Claudio Lozano. – Marta O. Maffei. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María C. Moisés. – Mabel H. Müller. – Ana E. Richter. – María del Carmen Rico. – Carmen Román. – Rodolfo R. Roquel. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Hugo G. Storero. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

Avanzar sobre el mejoramiento de la ley 25.165 fue motivo de numerosas iniciativas parlamentarias de los últimos años, presentadas como modificaciones parciales a esta ley. El debate intenso en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Nación puso de manifiesto la necesidad de articular un nuevo proyecto de ley, en el que se enmarcaran las diversas necesidades y realidades del sistema educativo nacional en su relación con el campo del trabajo, en esta dimensión de las pasantías educativas.

La reformulación se justifica por la modificación sustantiva de las condiciones económicas, políticas y sociales generales de la Argentina en los últimos años, en la etapa de despliegue y crecimiento que el país viene transitando sostenidamente desde el año 2003. La compleja articulación entre la lógica formativa y la lógica del mundo del trabajo exige una revisión en el nuevo escenario que compa-

tibilice el tratamiento divergente con el que esas racionalidades suelen enfrentar la tensión innovación - conservación, que caracteriza toda dinámica social.

En esta convicción, se realizó una serie de reuniones de consulta y trabajo en las que se fue construyendo un proyecto en el cual se reflejaron los cambios necesarios, a partir de la experiencia acumulada con la aplicación de las distintas normas que reglan el sistema de pasantías. El presente proyecto agrega puntos de especial interés a estos esfuerzos, expresados en los expedientes: 333-D.-02, del diputado Zúñiga; 522-D.-02, del diputado Storero; 854-D.-02, del diputado Saadi; 4.050-D.-02, del diputado Dragan, los que dieran lugar al Orden del Día N° 3.393/03, aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados el 4/12/03; así como también en los expedientes 6.116-D.-00, del diputado Giustiniani; 899-D.-03, del diputado Gutiérrez; 3.035-D.-04, de la diputada Foresi; 7.207-D.-04, de la diputada Monti, y en los expedientes 324-D.-05, del diputado Filomeno, 3.880-D.-05, del diputado Bossa; 5.821-D.-05 y 2.985-D.-06 de la diputada Marino; 672-D.-06, del diputado Vargas Aignasse; 5.806-D.-06, de la diputada Osuna y el diputado Recalde; 6.090-D.-06, del diputado Di Landro, y el proyecto de ley venido en revisión 171-S.-04 que dieran lugar al Orden del Día 1.313/06.

Se trató de alcanzar algunos puntos de armonía sustantivos entre el interés educativo y el empresario, para lograr:

–Desde lo educativo, el equilibrio entre posibilitar experiencias tuteladas enriquecedoras y la no generación de relaciones laborales encubiertas y abusivas,

–Desde lo empresario, el balance entre los beneficios genuinos del régimen y su responsabilidad social.

Es así que se caracteriza a las pasantías educativas como el conjunto de actividades que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor formativo, sin tener carácter obligatorio.

Reforzar el carácter educativo de las pasantías es esencial para evitar los deslizamientos y abusos, que se ven facilitados por las semejanzas que, en la práctica, tienen ambas relaciones y que permiten hacer pasar una situación de pasantía por otra laboral.

Sin bien se tipifica a las pasantías como instancia “no obligatoria”, dicha limitación no las hace renegar de su carácter complementario, amplificador y enriquecedor de la oferta curricular educativa, y por ello están bajo la esfera de responsabilidad de la institución de la que el pasante es alumno. Esta condición no es un detalle menor: para las institu-

ciones educativas involucradas, cualquiera sea su nivel o jurisdicción, el pasante es, siempre y ante todo, un alumno.

Se trata entonces de agregar un componente que aporte a la calidad de los procesos formativos, a través de “posibilitar la integración y contrastación de los saberes contruidos en la formación [...], y garantizar la articulación teórico-práctica en los procesos formativos, a través del acercamiento de los estudiantes a situaciones reales de trabajo, tal como se afirma en el Acuerdo Marco para la Educación Superior No Universitaria, aprobado por la resolución 238/05 del Consejo Federal de Cultura y Educación.

La propuesta está referenciada en el criterio de pasantías educativas como extensión orgánica del sistema educativo nacional, y para la educación de adultos y el nivel superior, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, con las que se celebrarán convenios marco.

Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que el pasante:

a) Profundice la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

b) Realice prácticas, concordantes con las prescripciones contenidas en el currículo de la carrera que cursa, en las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley, para complementar su formación académica;

c) Incorpore aprendizajes que lo vinculen a situaciones reales del mundo del trabajo;

d) Adquiera conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;

e) Aumente el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;

f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;

g) Se beneficie con el mejoramiento de la perspectiva educativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley;

h) Progrese, en el marco amplio de la carrera cursada, en el proceso de orientación vocacional respecto a los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Se propone que la duración y la carga horaria de las pasantías educativas, estén definidas en los convenios y según las características de las actividades a desarrollar, pero estableciendo plazos máximos que no podrán ir más allá de los doce (12) meses y de las veinte (20) horas semanales, sin posibilidades de prórroga ni renovación a favor del mismo pasante, en la convicción de que estos toques que la norma establece de manera taxativa, evi-

tarán gran parte de los desvíos verificados en relación con los propósitos fundamentales de formación inherentes al sistema de pasantías.

En la misma línea de preservación del sentido formativo de las pasantías, se destaca la responsabilidad principal de las instituciones educativas y se objetiva en la elaboración del Plan de Pasantías Educativas, entendido como proyecto estratégico de la institución educativa, que deberá garantizar la centralidad de los objetivos pedagógicos y la subordinación a ellos de los aspectos formales y organizativos, que deben ser contemplados para definir su estructura.

Este plan se irá concretando en las formulaciones, tanto de los “convenios” entre las instituciones educativas y las organizaciones receptoras, como en los acuerdos individuales con los pasantes.

Además, las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que deberá estar en sintonía con el tamaño de las mismas, así como con los recursos humanos y materiales que se asignen específicamente para sostener el sistema.

Tal organismo nacional ejercerá también el contralor del cumplimiento de la presente ley para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento de esta normativa, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Por las razones expuestas es que se solicita a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE EDUCACION PARA EL EMPLEO

Artículo 1° – El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán el ámbito y autoridad de aplicación del programa de políticas de educación para el empleo, tanto en lo que hace a los niveles de educación general básica, polimodal y regímenes especiales, como en lo referido a programas específicos asistemáticos y de educación no formal.

Art. 2° – A fin de dar cumplimiento a esta responsabilidad, los ministerios en cuestión establecerán una coordinación permanente entre ellos y en conexión con el de Economía, Inversión Pública y Ser-

vicios, y, con las jurisdicciones provinciales a través del Consejo Federal de Educación y con las organizaciones de trabajadores y empresariales, a través de las instituciones que las representan.

Art. 3° – Los ministerios de Educación y Trabajo desarrollarán en forma conjunta planes de formación y actualización permanente de docentes, instructores y/o capacitadores en materia de educación para el empleo.

Art. 4° – A efectos de la continuidad en futuros estudios, los participantes de cursos y programas de capacitación que hayan sido diseñados y ejecutados, en conformidad con las pautas curriculares que indique el Ministerio de Educación, recibirán una certificación que acredite los conocimientos y habilidades aprendidas.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades mencionadas en el artículo 2, establecerá el sistema a través del cual se implemente este reconocimiento.

Art. 5° – El Ministerio de Educación diseñará y acordará con las áreas gubernamentales que correspondan, en el plazo de 90 días de promulgada la presente ley, un plan de estímulo y apoyo permanente para las empresas y sindicatos que desarrollen innovaciones tecnológicas y políticas sostenidas en materia de capacitación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Beatriz Rojkes de Alperovich.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los alumnos de la educación de adultos y la educación técnica superior no universitaria, de gestión pública estatal o privada y las universidades e institutos universitarios, nacionales o privados, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2° – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica; sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor formativo, sin tener carácter obligatorio.

Art. 3° – Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a) Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

- b) Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de la carrera que cursan;
- c) Incorporen saberes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d) Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;
- e) Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;
- g) Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley;
- h) Progresen, en el marco amplio de la carrera cursada, en el proceso de orientación vocacional respecto a los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Art. 4° – Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos deben diseñar un proyecto pedagógico integral de pasantías y en ese marco celebrar convenios con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscriptos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los 5 días hábiles posteriores a la firma del convenio.

Art. 5° – En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con las carreras entre las cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas, y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;

- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de Riesgos de Trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga.

Art 6° – Las autoridades de las instituciones u organismos educativos darán adecuada difusión a los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los alumnos podrán acceder al texto de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Art. 7° – Los alumnos que fueran seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio, que debe ser anexado junto con el texto de la presente ley, para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 8° – En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL, domicilio;
- b) Nombre y apellido, denominación, domicilio y personería de las partes institucionales;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Plan de pasantía según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e) Lugar, horarios y extensión que cumplirá el pasante;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j) Nombre y apellido, y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los profesores guías en representación de las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 9° – Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes.

Art 10. – Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, llevar un registro interno de cada uno de ellos, y registrarlos en los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art 11. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollen. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 12. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas en el convenio mencionado en el artículo 5°, en función de las características de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos (2) meses y máximo de nueve (9) meses, a desarrollarse dentro de un mismo ciclo lectivo, con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa no podrá, en ningún caso, ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 13. – Las actividades de las pasantías educativas se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587. Además, las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 y sus normas reglamentarias, y acreditarlo ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 14. – Los pasantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerdan al personal en cuanto a comedor, vianda, transportes; asimismo se deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en el Programa Médico Obligatorio establecido por el decreto 492/95.

Art. 15. – Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no podrán imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante.

Art. 16. – Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones civiles sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas rentadas para terceros. Dichas organizaciones deberán presentar los convenios suscritos ante el organismo del cual hubieran obtenido la personería jurídica, entidad que tendrá el contralor de la aplicación de las pasantías, sin perjuicio de otras instancias de control por parte de otras autoridades competentes. En caso de falsedad de esta aplicación, dicho organismo aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo revocar la personería jurídica de la organización.

Art. 17. – El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte de la organización o empresa, elaborarán de manera conjunta, un plan de pasantías educativas que determine su estructura y el proceso formativo para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorporará al legajo individual de cada pasantía que obra en la institución u organismo educativo conforme se establece en el artículo 9° y será notificado fehacientemente al pasante.

Art. 18. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación será responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 9°. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas.

Art. 19. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley en relación con las empresas para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la ley 20.744 y complementarias.

Art. 20. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Cultura

y Educación y del Consejo de Universidades, organizará mecanismos para el apoyo técnico a las instituciones y organismos que convienen la realización de pasantías educativas, así como para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Podrá realizar por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, podrán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

Art. 21. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente, que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne. Quedan exentas de esta limitación las organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas o rentadas para terceros.

Art. 22. – Derógase la ley 25.165, el artículo 2° de la ley 25.013, el decreto 340/92, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del decreto 487/2000.

Art. 23. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 12 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE PASANTIAS EDUCATIVAS

Artículo 1° – Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco que configuran las leyes 24.521; 24.195 y 26.058 que se desarrollará dentro del Sistema Educativo Nacional para alumnos del nivel superior universitario y terciario, de gestión pública estatal o privada a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2° – Se entenderá como “pasantía educativa” a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas o instituciones públicas o privadas, con personería jurídica, en las cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras

formas de prácticas supervisadas, de carácter formativo, no obligatorias, integralmente vinculadas con los contenidos curriculares, formación y especialización afines con la carrera cursada. Las actividades se llevarán a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas a las que aquéllos pertenecen, según las características y condiciones que se fijarán en convenios marco bilaterales. Las acciones de formación práctica de cumplimiento obligatorio incluidas en programas curriculares de las unidades académicas quedan expresamente excluidas del alcance de esta norma.

Art. 3° – Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

–Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.

–Contactar a los alumnos involucrados con el ámbito en el que empresas u organismos públicos desarrollen actividades afines a los estudios que realicen.

–Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral y formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.

–Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.

–Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

Art. 4° – Los convenios marco contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

–Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.

–Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.

–Lugar en que se realizarán.

–Extensión de las mismas.

–Vacantes ofrecidas.

–Objetivos educativos perseguidos.

–Régimen de asistencia, puntualidad y licencias.

–Monto, lugar, fecha y forma de pago de la asignación estímulo.

–Características de la cobertura médica de urgencia y médico-asistencial que corresponde según artículo 9°.

–Régimen de la propiedad intelectual que será de aplicación sobre las producciones de los pasantes.

Art. 5° – Las unidades educativas públicas o privadas deberán elevar a sus autoridades jurisdiccionales correspondientes, copia de los convenios celebrados de acuerdo con la presente norma.

Art. 6° – Cada pasante celebrará un convenio individual que, en concordancia con el convenio marco respectivo, detallará sus datos personales, las condiciones específicas de la función, horarios y tareas para las que será asignado. Será nula toda cláusula

o disposición de un convenio individual que altere lo establecido en esta ley o en el convenio marco institucional en menoscabo de los derechos del pasante.

Art. 7° – Los organismos, empresas y unidades educativas podrán suspender o denunciar unilateralmente los convenios marco, mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de 30 días.

Sin embargo, cuando se incurriera en incumplimiento de alguna obligación, las entidades damnificadas o los organismos de supervisión mencionados en el artículo 8°, podrán en cualquier tiempo, y a su solo arbitrio, suspender o denunciar los convenios. En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las “pasantías educativas” caducarán automáticamente sin que aquéllas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora. Subsiste entonces, la obligación de extender o avalar la “Certificación de Pasantía” en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades de cada jurisdicción educativa supervisarán las actividades de “pasantías educativas” y el cumplimiento de los convenios celebrados con relación a las instituciones que de ellas dependan. Lo propio harán las autoridades del área de trabajo del gobierno de la Nación con respecto a las empresas intervinientes. Controlarán, además, que la pasantía no resulte una forma encubierta utilizada para reemplazar mano de obra encuadrada bajo las normas legales vigentes.

Art. 9° – La situación de pasantía educativa no generará ningún tipo de relación laboral entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél presta servicios.

Debe considerarse a los pasantes como “trabajadores vinculados por relaciones no laborales” en los términos previstos por el decreto 491/97, reglamentario de la ley 24.557 de “Riesgos del trabajo” y en tal condición les corresponde su incorporación obligatoria al ámbito de aplicación de esas normas.

Art. 10. – El pasante no perderá en ningún momento su condición de alumno y mantendrá la dependencia académico-administrativa original que lo vinculaba con su unidad educativa.

Art. 11. – Las “pasantías educativas” podrán extenderse, en forma corrida o en períodos discontinuos, hasta totalizar 12 meses, siempre que durante ese lapso el pasante mantenga su condición de alumno regular. La actividad podrá insumir hasta un máximo de 20 horas por semana, distribuidas a lo largo de la misma como mejor responda a las peculiaridades de la especialidad abordada. Excepcionalmente, y sólo con la conformidad de la unidad educativa y la empresa u organismo solicitante, se podrán acordar otras cargas horarias hasta un máxi-

mo de 30 horas semanales, fundamentando en los convenios que se celebren los argumentos que motiven tal medida. No serán renovables una vez que se haya cumplido el plazo máximo mencionado.

Art. 12. – Las actividades de “pasantías educativas” se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587.

Art. 13. – Las instituciones educativas designarán a los postulantes teniendo en cuenta sus normativas internas, los antecedentes académicos del aspirante y las características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que los soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante. Los organismos o empresas solicitantes sólo podrán rechazar las designaciones efectuadas, fundamentándolo en razones que serán consignadas por escrito dirigido a la institución educativa.

Art. 14. – Los estudiantes no tendrán obligación de aceptar una propuesta de pasantía educativa. Sin embargo en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el deber de cumplir con la presente ley, con las normas de los convenios marco que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante y con las pautas específicas que se establezcan en su convenio individual.

Art. 15. – Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución no remunerativa, en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo que corresponda a la empresa. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes de acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se lo designa.

Art. 16. – Los pasantes recibirán, también con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos, descansos, licencias por exámenes, enfermedades y accidentes, etc.). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

Art. 17. – Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre asignado a otra.

Art. 18. – Cada institución educativa que desarrolle planes de estudio con actividades de pasantías educativas, deberá elaborar programas específicos en los que constarán objetivos, acciones por desarrollar, condiciones de ingreso y permanencia

en la experiencia, sistema de evaluación, modo de relación interinstitucional con las empresas u organismos involucrados, en un total acuerdo con los términos de la presente ley. Sus normas deberán asimismo ser respetadas en los convenios que se celebren.

Art. 19. – Las unidades educativas y las empresas u organismos involucrados elaborarán un programa de capacitación destinado a los tutores que actuarán durante el desarrollo de las actividades de pasantía.

Art. 20. – Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de los tutores que las partes firmantes del convenio marco designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía. Una “Certificación de Pasantía” deberá extenderse como documento probatorio, emitido en conjunto por las empresas u organismos y la unidad académica, a quienes la hayan finalizado y así lo soliciten. En la misma deberá constar el tiempo durante el cual se realizaron las actividades y el área en la que se hubieren desempeñado.

Art. 21. – Las empresas y organismos que ingresen voluntariamente en el sistema deberán:

1. Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de programas de “pasantías educativas” en las instituciones con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.
2. Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.
3. Designar, a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes. Podrán desempeñar esta función los responsables regulares de cada área de trabajo de la empresa u organismo solicitante.
4. Construir su propio programa de “pasantías educativas” que se ajustará a los términos de la presente ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.
5. Crear las mejores condiciones internas para el cumplimiento de las actividades de los pasantes.
6. Poner a disposición de los organismos previstos en el artículo 8° toda la documentación relacionada con la realización de las “pasantías educativas”, cada vez que así lo soliciten.
7. Acreditar ante la unidad educativa la inclusión del pasante en los beneficios requeridos por el artículo 9°, de la presente ley.

Art. 22. – Derógase la ley 25.165, el artículo 2° de la ley 25.013, el decreto 340/92, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del decreto 487/2000.

Art. 23. – *Transitorio*: Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta

en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de “pasantías educativas”, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

Art. 24.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar J. Di Landro.